



H. Cámara de Diputados de la Nación

"2020 - Año del General Manuel Belgrano"

PROYECTO DE LEY

RÉGIMEN DE EMERGENCIA EN MATERIA TRIBUTARIA

El Senado y la Cámara de Diputados de la Nación Argentina, reunidos en Congreso etc., sancionan con fuerza de

Ley:

ARTÍCULO 1°.- Institúyase el presente Régimen en el marco de la Emergencia Fiscal declarada por Ley N° 27.541 el que permanecerá vigente hasta transcurridos NOVENTA (90) días posteriores a la finalización del Aislamiento Social, Preventivo y Obligatorio dispuesto por Decreto N° 297/2020 y sus modificatorios.

ARTÍCULO 2°.- Exímase del impuesto integrado y de las cotizaciones previsionales a todas las categorías del Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes previsto en el anexo de la ley N° 24.977, sus modificatorias y complementarias, durante los períodos fiscales de abril, mayo y junio de 2020, siempre que los contribuyentes no posean otra fuente de ingreso proveniente de otra actividad.

Las Obras Sociales continuarán prestando servicios al contribuyente, y podrán compensar los ingresos no percibidos contra otros impuestos a cargo de la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP) conforme lo establezca la reglamentación del Poder Ejecutivo nacional.

ARTÍCULO 3°.- Los autónomos, empresas y otros contribuyentes, tanto personas humanas o jurídicas, no alcanzados por las excepciones dispuestas en el Decreto N° 297/2020 y sus modificatorios, recibirán el siguiente tratamiento fiscal:

- a) Exención del cómputo de intereses derivados de la mora en el pago de las todas las obligaciones impositivas y de la seguridad social devengadas a partir del 20 de marzo de 2020.

La liberación del cómputo de intereses prevista en el párrafo anterior perdurará hasta los 90 días posteriores de finalizado el Aislamiento Social, Preventivo y Obligatorio decretado por el Poder Ejecutivo nacional.

- b) Reducción de los anticipos del impuesto a las ganancias, siempre que se acredite que su importe excederá la obligación tributaria del ejercicio fiscal 2020.



H. Cámara de Diputados de la Nación

"2020 - Año del General Manuel Belgrano"

ARTICULO 4°.- Idéntico tratamiento fiscal que el previsto en el artículo 3° recibirán los contribuyentes que, habiendo quedado afectados como actividad o servicio esencial en los términos del Decreto N° 297/2020 y sus modificatorios, acrediten una reducción de ingresos en el último mes superior al 30% en términos reales respecto al promedio de los últimos SEIS (6) meses.

ARTICULO 5°.- Los contribuyentes que mencionados en los artículos 3° y 4° de la presente ley que cancelen sus obligaciones impositivas y de la seguridad social a la fecha del vencimiento general establecido para las mismas, podrán hacer uso de alguno de los siguientes beneficios fiscales:

- a) Aplicar una reducción del 5% sobre el monto de la obligación fiscal a ingresar al momento de del pago.
- b) Optar por una reducción del 10% del monto de la obligación que será abonado mediante un bono fiscal en el plazo de 12 meses desde el vencimiento de la obligación.

El beneficio resultará aplicable respecto de las obligaciones impositivas y de la seguridad social devengadas desde el 20 de marzo de 2020 hasta NOVENTA (90) días posteriores a finalizado el Aislamiento Social Preventivo y Obligatorio.

ARTICULO 6°.- Facúltase a la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS (AFIP) a instrumentar regímenes especiales de pago para los contribuyentes comprendidos en los artículos 3° y 4° de la presente ley, respecto de las obligaciones impositivas y de la seguridad social devengadas a partir del 20 de marzo de 2020.

Los planes deberán atender la situación de cada sector, comprenderán una espera de NOVENTA (90) días, un mínimo de VENTICUATRO (24) cuotas y una tasa de interés no mayor al CINCUENTA PORCIENTO (50%) del valor de la tasa de intereses resarcitorios vigentes al momento de ingreso del plan.

ARTICULO 7°.- Suspéndase por CIENTO OCHENTA (180) días hábiles administrativos, contados desde la entrada en vigencia de la presente ley, las ejecuciones fiscales relacionadas con las deudas mencionadas en el artículo 2° de la presente ley.

La ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS (AFIP) podrá prorrogar este plazo hasta tanto concluya la situación de emergencia fiscal declarada por Ley N° 27.541.

ARTICULO 8°.- La ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS (AFIP) deberá implementar las medidas necesarias a efectos de permitir a los contribuyentes, la compensación inmediata y por medios electrónicos de sus saldos acreedores con deudas impositivas, aduaneras, y/o contribuciones a cargo de los empleadores de la seguridad social, vencidas o por vencer.



H. Cámara de Diputados de la Nación

"2020 - Año del General Manuel Belgrano"

ARTICULO 9°.- Los residentes en el país que hayan experimentado dificultades para el regreso al país con motivo de la pandemia y acrediten haber completado el Formulario COVID-19 antes de la entrada en vigencia de la presente ley, podrán solicitar ante la Administración Federal de Ingresos Públicos la devolución del Impuesto a la Compra de Moneda Extranjera para la Promoción y Financiamiento de la Inclusión Social establecido por ley N° 27.541 que se les hubiere percibido durante el tiempo en que experimentaron dificultades para regresar al país.

ARTICULO 10°.- Facúltase al PODER EJECUTIVO NACIONAL (PEN) a prorrogar todos los plazos indicados en la presente ley, cuando así lo aconseje la situación económica o epidemiológica.

ARTICULO 11.- Invítase a las provincias y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a adherir a la presente ley y a implementar en sus jurisdicciones las medidas tributarias que se correspondan con las previstas en esta Ley.

ARTÍCULO 12. - Las disposiciones de la presente ley entrarán en vigencia al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTICULO 13.- Comuníquese al Poder Ejecutivo nacional.

FIRMANTES:

LASPINA, LUCIANO ANDRES

RITONDO, CRISTIAN ADRIAN

LOSPENNATO, SILVIA

FRIGERIO, FEDERICO

FREGONESE, ALICIA

NUÑEZ, JOSE CARLOS

SANCHEZ, FRANCISCO

STEFANI, HECTOR ALEJANDRO

TORRES, IGNACIO AGUSTIN

ENRIQUEZ, JORGE RICARDO

SAHAD, JULIO ENRIQUE



H. Cámara de Diputados de la Nación

"2020 - Año del General Manuel Belgrano"

MEDINA, MARTIN NICOLAS

TORELLO, PABLO

GARCÍA, ALEJANDRO

GONZALEZ, ALVARO GUSTAVO



H. Cámara de Diputados de la Nación

"2020 - Año del General Manuel Belgrano"

FUNDAMENTOS

Sr. Presidente,

Se eleva a su consideración el presente proyecto que incorpora dos artículos al Régimen de Emergencia en Materia Tributaria presentado el pasado 3 de abril de 2020, bajo el Nro de Expediente 1180-D-2020, y modificaciones menores que se detallan a continuación.

En primer lugar, en su artículo primero se enmarca el régimen en la emergencia fiscal declarada por la Ley 27.541

En segundo lugar y atendiendo a la necesidad de liquidez de varios sectores de la economía muy golpeados por la crisis sanitaria que estamos afrontando, en el artículo 8° se habilita a los contribuyentes a compensar en forma inmediata y por medios electrónicos sus saldos acreedores con deudas impositivas, aduaneras, y/o contribuciones a cargo de los empleadores de la seguridad social, vencidas o por vencer.

Finalmente, se habilita a los contribuyentes a solicitar la reducción de los anticipos del impuesto a las ganancias, en la medida que acrediten que su importe excederá la obligación tributaria del ejercicio fiscal 2020.

Por lo expuesto, se pone a consideración el presente proyecto de Ley confiando en su pronta aprobación.

FIRMANTES:

LASPINA, LUCIANO ANDRES

RITONDO, CRISTIAN ADRIAN

LOSPENNATO, SILVIA

FRIGERIO, FEDERICO

FREGONESE, ALICIA

NUÑEZ, JOSE CARLOS

SANCHEZ, FRANCISCO

STEFANI, HECTOR ALEJANDRO

TORRES, IGNACIO AGUSTIN

ENRIQUEZ, JORGE RICARDO

SAHAD, JULIO ENRIQUE

MEDINA, MARTIN NICOLAS



H. Cámara de Diputados de la Nación

"2020 - Año del General Manuel Belgrano"

TORELLO, PABLO

GARCÍA, ALEJANDRO

GONZALEZ, ALVARO GUSTAVO